



RESOLUCIÓN No. 065 de 2025
27 de Junio de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con multa de siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el párrafo 3 del artículo 39, y el párrafo 1, del artículo 44 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-I, entre el Club Independiente S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido en su informe reportó:

“Al finalizar el primer tiempo en el túnel de acceso al terreno de juego, se presentó una discusión entre los tres escoltas del Jugador Radamel Falcao (Millonarios F.C.), el presidente del Club Independiente Santa Fe Eduardo Méndez y el oficial de seguridad del Club Independiente Santa Fe.

Respecto de lo ocurrido pude evidenciar que los escoltas del jugador no contaban la acreditación para movilizarse en esta zona.

El incidente generó tensión en la zona, por lo que fue necesaria la intervención del personal de logística y seguridad del estadio para restablecer el orden”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

3. Dentro del término conferido El Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Consideraciones fácticas y jurídicas

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





El Informe del Comisario es impreciso en tanto no es cierto que las personas que "no contaban con acreditación para movilizarse" en el túnel de acceso al terreno de juego eran escoltas de Radamel Falcao García. Por el contrario, se trataba de tres miembros de la Policía Nacional de Colombia: los señores (...)

Para acreditar que las personas involucradas en los presuntos hechos reportados en el Informe del Comisario, nos permitimos identificar a cada uno de los miembros de la Policía Nacional a los que se hace referencia:

(...)

Los Miembros de la Policía Nacional evidentemente no son funcionarios ni contratistas de Millonarios, ni tienen ninguna relación con Radamel Falcao García, en tanto únicamente estaban cumpliendo la función constitucional de proteger a un ciudadano que por su prestigio y notoriedad es especialmente vulnerable a situaciones que puedan poner en peligro su integridad; sobre todo en un evento masivo de la naturaleza de un partido de fútbol de la naturaleza de este encuentro.

Bajo el marco legal colombiano, los Miembros de la Policía Nacional no son ni deben ser acreditados por DIMAYOR para ejercer la función constitucional establecida y encargada en la Constitución Política de Colombia, el Decreto 1717 de 2010 y en el Decreto 1066 de 2015, entre otras normas.

Como bien reconoce DIMAYOR, "dependiendo de la categorización de un partido por parte de cada una de las Comisiones Locales para la Seguridad, Comodidad y Convivencia del Fútbol, conforme a los criterios del Protocolo establecido en el Decreto 1717 de 2010, ¿debe existir acompañamiento de fuerza pública al tratarse de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas!".

En línea de lo anterior, la DIMAYOR también ha reconocido expresamente que "en los términos de la Corte Constitucional, las funciones de seguridad en los estadios, al tratarse de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas, no pueden ser delegadas en ninguna organización de naturaleza privada, siendo de competencia exclusiva de las autoridades que salvaguardan el orden público en el territorio nacional²." Los miembros de la Fuerza Pública no son encargados por Millonarios para ejercer su función constitucional, y mucho menos ejercen una "actividad futbolística" en los términos del literal p) de la sección de "Definiciones" del Capítulo I del CDU, por lo cual no pueden ser considerados como "oficiales"³.

Los miembros de la Fuerza Pública no son "responsables de la seguridad" en los términos del literal

q) de la sección de "Definiciones" del Capítulo I del CDU, en tanto esta categoría está limitada a los miembros civiles de los equipos de logística y seguridad de los clubes y no a los miembros de la Fuerza Pública; por lo que, es absolutamente claro que estos no pueden ser considerados como "oficiales de partido"⁴.

En atención a lo anterior, los Miembros de la Policía Nacional no hacen parte de ninguna de las personas que están sujetos al ámbito de aplicación del CDU, según se establece en el artículo 9 del CDU.

No existe ningún nexo causal frente a ninguna acción u omisión de Millonarios que derive en una infracción a lo previsto en el artículo 78 literal f del CDU, concordante con el

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





parágrafo 3 del artículo 39, y el parágrafo I, del artículo 44 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025.

En todo caso y, a pesar de que los miembros de la Fuerza Pública nunca reciben acreditación por parte de DIMAYOR, al Coronel retirado Oscar Llerena, miembro de la logística de Santa Fe, fue debidamente informado -con dos horas de antelación al inicio del partido- de la presencia de los Miembros de la Policía Nacional y, en todo caso, este autorizó su ingreso de manera verbal y I expresa.

Sancionar a Millonarios por la presencia de miembros de la Fuerza Pública sin acreditación en un estadio supondría de manera inexorable que DIMAYOR tendría que sancionar a todos los clubes del fútbol profesional colombiano, en tanto, como ya se explicó, hasta donde tenemos conocimiento, ningún miembro de la Fuerza Pública recibe acreditaciones de DIMAYOR en ningún estadio de Colombia.

Millonarios se abstiene de pronunciarse sobre los demás hechos reportados en el Informe del Comisario, en tanto estos no son objeto de la presente investigación y no guardan ninguna relación con la conducta que se le imputa a Millonarios en la Sección II del Auto de Traslado.

(iv) Petición

Según el marco fáctico y jurídico presentado con anterioridad, Millonarios solicita archivar la presente investigación disciplinaria en contra de Millonarios por los argumentos previamente mencionados.

Les agradecemos su atención y, sin otro particular, es un gusto dirigirnos a ustedes.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por El Club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2. En este punto el Comité destaca que el informe del comisario del partido reportó que, tras la finalización del primer tiempo, en el túnel de acceso al terreno de juego se presentó una discusión entre los tres escoltas del Jugador Radamel Falcao García, el presidente del Club Independiente Santa Fe Eduardo Méndez y el oficial de seguridad del Club Independiente Santa Fe, con la precisión de que las personas que prestaron el servicio de seguridad del

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





jugador Radamel Falco García no contaban con acreditación y/o identificación que permitiera su permanencia en una zona de acceso restringido.

3. Sobre el particular, el Club investigado en el escrito de descargos indicó que no es cierto que las personas no contaban con acreditación para movilizarse en el túnel de acceso al terreno de juego, pues según su dicho, se trataba de tres miembros de la policía nacional, indicando para ello sus nombres y números de identificación personal, así como el número de la placa policial.
4. Al respecto se tiene que el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, dispone que *“Desde finalizado el calentamiento previo ninguna persona podrá estar en las inmediaciones del campo de juego si no se encuentra debidamente acreditada.”* que contrastado con el parágrafo 1, del artículo 44 del mismo reglamento, el cual indica todo lo que se entiende por inmediaciones del terreno de juego, encuentra en el Comité que el lugar en el que tuvieron origen los hechos que se *investigan “túnel de acceso al terreno de juego”* hace parte de las inmediaciones del terreno de juego.
5. Ahora bien, respecto de la permanencia de las personas identificadas por el mismo Club en el escrito de descargos, si bien es cierto se hizo referencia a sus nombres, números de identificación personal y placas que los identifican como miembros de la Policía Nacional, es claro y de pleno conocimiento que, el club local es el encargado de la seguridad y la logística antes, durante y después del desarrollo del encuentro deportivo, motivo por el cual, es el primero que conoce la Fuerza Pública que acompañará el evento, y en caso de acompañamiento especial, tendrá que autorizar las áreas específicas en que pueden hacer presencia.
6. Por tal motivo, el Comité no puede pasar por alto, que en el desarrollo de la presente investigación, el Club que funge como local, indicó que tenía conocimiento del acompañamiento especial de la Policía, el cual estaba autorizado exclusivamente hasta los camerinos, considerando la reglamentación de la DIMAYOR. Por el cual, este Comité rechaza las afirmaciones indicadas por el club visitante, ya que la presencia de estas 3 personas en una zona no autorizada, sin identificación como autoridad pública -ya que no portaban dotación, ni identificación, a contrario de garantizar seguridad en el escenario, generan situaciones que no pueden ser previsibles o controladas por el club local, como lo acaeció en el presente caso.
7. Consecuencia de lo anterior, el hecho objeto de investigación infringió la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a su vez hace una remisión a los artículos 39 y 44 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, los cuales establecen sobre la permanencia de personas en las inmediaciones del terreno de juego.
8. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a establecer la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual tendrá en cuenta lo expuesto por el Club, en el sentido establecerse la existencia de atenuantes para la dosificación de la sanción a imponer.
9. Sobre el particular, el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, advierte esta

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



instancia que concurren dos causales de atenuación consistentes en *i) presentar un único incumplimiento ii) observar buena conducta anterior*, por lo que se optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió Sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con multa de siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con los artículos 39 y 44 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-I, entre el Club Independiente S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con multa de siete millones ciento diez y siete mil quinientos pesos (\$7.117.500), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con los artículos 39 y 44 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-I, entre el Club Independiente S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 2º. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario en contra del señor Luis Eduardo Méndez Bustos presidente del Club Independiente Santa Fe S.A. (“Santa Fe”) por la presunta infracción de la conducta descrita en el artículo 80 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Independiente S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido en su informe reportó:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



“Al finalizar el primer tiempo en el túnel de acceso al terreno de juego, se presentó una discusión entre los tres escoltas del Jugador Radamel Falcao (Millonarios F.C.), el presidente del Club Independiente Santa Fe Eduardo Méndez y el oficial de seguridad del Club Independiente Santa Fe.

Respecto de lo ocurrido pude evidenciar que los escoltas del jugador no contaban la acreditación para movilizarse en esta zona.

El incidente generó tensión en la zona, por lo que fue necesaria la intervención del personal de logística y seguridad del estadio para restablecer el orden”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Independiente Santa Fe S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Independiente Santa Fe S.A., presentó, los siguientes descargos:

“1. El día 1 de junio de 2025, en el marco del encuentro correspondiente a la primera fecha de los Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-1, disputado entre INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. y AZUL & BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A., se presentó un incidente al finalizar el primer tiempo del compromiso, específicamente en la zona del túnel de acceso al terreno de juego.

2. La presencia del suscrito en el túnel de acceso no obedeció a una acción espontánea o protocolaria, sino a un requerimiento específico del personal de logística y seguridad del Club Independiente Santa Fe, quienes reportaron la presencia de personas sin acreditación en la zona mixta, alegando falsamente contar con autorización para permanecer allí.

3. En atención a este reporte y con el propósito de respaldar la labor del personal logístico y garantizar el cumplimiento estricto de los protocolos establecidos por la DIMAYOR, descendí personalmente al área, en ejercicio de mis funciones como representante del Club anfitrión y responsable de su seguridad operativa.

4. Una vez en el lugar, constaté la presencia de tres individuos que no portaban acreditación visible, y que, ante el requerimiento formal para su retiro del área restringida, se identificaron como escoltas del jugador Radamel Falcao García, del equipo visitante.

6. Cuando se les solicita que se retiren se identificaron como escoltas del jugador Radamel Falcao García, perteneciente al equipo visitante, quienes además del exceso en el número de acompañantes, se encontraban en una zona distinta a la autorizada previamente para el personal de seguridad, como se detalla más adelante.

7. Cuando se adelantó la investigación de estas personas las cuales se identificaron como el Mayor. Oscar Javier Mariño Castellanos, Si. Gómez Serrato Ricardo, Si. Leonard Márquez Villamizar.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



8. Lo anterior, a pesar de que la única persona autorizada como escolta del jugador Radamel Falcao fue el señor Mayor. Oscar Javier Mariño.

11. Con el objetivo de evitar cualquier alteración del orden o riesgo para la seguridad de los jugadores y el cuerpo técnico de ambos equipos, intervine directamente solicitando con respeto y firmeza que dichas personas se retiraran del lugar, dada la clara infracción al protocolo de acceso y permanencia en zonas restringidas.

12. En medio de esta intervención, y justo en el instante en que los jugadores de ambos equipos ingresaban al túnel, se generó un evento de tensión y discusión entre algunos jugadores, el cual se potenció por la presencia de personal no acreditado.

13. Uno de los escoltas del jugador Falcao, golpeó físicamente al señor Guillermo González, oficial de seguridad de Santa Fe.

14. Dicha agresión fue totalmente infundada, ya que en ningún momento existió una amenaza o altercado previo contra el jugador que justificara un uso de la fuerza.

15. Todos estos hechos fueron presenciados por diversas autoridades, entre ellas el Presidente de la DIMAYOR, Dr. Carlos Mario Zuluaga, así como el Coronel Llerena, encargado del operativo de seguridad del evento, y el ya mencionado.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al Comité Disciplinario del Campeonato:

1. Que se tenga en cuenta la exposición de hechos aquí presentada, con el fin de esclarecer lo realmente ocurrido.
2. Que se valoren las circunstancias descritas como atenuantes o eximentes de responsabilidad de Independiente Santa Fe S.A.
3. Que se reciba mi declaración como de los siguientes testigos como pruebas testimoniales.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Independiente Santa Fe S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 80 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 80. Presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización.

1. La presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización, desde que el árbitro ingrese al terreno de juego y hasta que lo abandone después del pitazo final, le acarrearán al club respectivo, sanción consistente en multa de veinticinco (25) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

2. Del mismo modo se procederá en los casos de suplantación de un miembro del cuerpo médico, del cuerpo técnico o de un delegado y la actuación de estas mismas personas

suspendidas o inhabilitadas, no inscritas en la correspondiente planilla de juego o cuyo cargo no corresponda con el registrado en la entidad organizadora del campeonato.”

2. De la norma mencionada anteriormente, queda claro que los clubes son responsables de las conductas sancionables por la presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización.
3. Al revisar los argumentos presentados por el Club Independiente Santa Fe, encuentra el Comité el Club aduce el presidente tuvo que descender a las inmediaciones del terreno de juego, debido a una novedad que se presentó en el túnel de acceso al terreno de juego, con tres personas que según lo informan se identificaron como “*escoltas del Jugador Radamel Falcao García*”.
4. Consecuencia de lo anterior, dentro de los alegatos presentados solicitaron como pruebas, las declaraciones de entre otras personas, el presidente de la Dimayor, el jefe de seguridad y del presidente del Club investigado.
5. Sobre ese particular, el Comité con el fin de esclarecer los hechos, y teniendo en cuenta que están directamente relacionados con el caso abordado en el artículo 2° de esta misma Resolución, se ordenó practicar algunas de las pruebas solicitadas por el Club independiente Santa Fe, entre lo que se debe destacar:
 - 5.1. Para el Comité no existe duda que, tras la finalización del primer tiempo del partido, se presentó una novedad derivada en una discusión entre los tres escoltas del jugador Radamel Falcao García, con el oficial de seguridad del Club Independiente Santa Fe y el presidente del Club Independiente Santa Fe, Luis Eduardo Méndez, pues las 3 personas identificadas como escoltas, no contaban con autorización para estar en dicho lugar.
 - 5.2. Tal situación además de ser reportada en el informe del Comisario, pudo ser corroborada con la declaración del presidente de la Dimayor, quien hizo presencia en el lugar de los hechos, y afirmó que, en su arribo al lugar, el comandante de la policía le puso en contexto sobre lo que había ocurrido. Indicó que este le informó que se había presentado una discusión entre el personal de seguridad del Club Independiente Santa Fe y las 3 personas que estaban prestando el servicio de “*escolta*” al señor Radamel Falcao García, concluyendo que encontró al presidente del Club Independiente Santa Fe, en el mismo lugar mediando ante la situación presentada.
 - 5.3. Así mismo se pudo establecer, que las 3 personas que hicieron presencia en las inmediaciones del terreno de juego, justo en el túnel de ingreso al terreno de juego, y que hicieron parte de la discusión presentada, no contaban con prendas distintivas o uniforme que los identificara como miembros de la fuerza pública, ni contaban con acreditaciones para su permanencia en dicho lugar estuviere permitida.
6. Así las cosas, el problema jurídico que gira en torno al caso que nos ocupa, es establecer si el presidente del Club Independiente Santa Fe, incurrió en la infracción descrita en el artículo 80 CDU de la FCF, tras evidenciarse su presencia en el túnel de acceso al campo de juego una vez finalizó el primer tiempo del partido disputado por la 1ª fecha de

cuadrangulares semifinales de la Liga BetPlay Dimayor I 2025.

7. Al revisar el contenido de las pruebas obrantes en el expediente, puede desde ya advertir este Comité que, la situación presentada no cuenta con un antecedente factico conocido por este órgano disciplinario, razón por la cual, el caso que ocupa la atención, tendrá un análisis concreto de cada una de las situaciones ocurridas para con base en eso, emitir una decisión de fondo, con relación a la imputación hecha al presidente del Club Independiente Santa Fe.
8. De los hechos probados, se tiene que tras la novedad presentada en el túnel de salida con los escoltas y el oficial de seguridad del Club Independiente Santa Fe, que como ya se indicó, no contaban con autorización para permanecer en dicho lugar, el presidente del club Independiente Santa Fe tuvo que descender, tras el llamado hecho por el jefe de seguridad del Club, pues la situación ocurrida si bien fue controlada de manera diligente, requirió incluso de la presencia del personal de logística y la seguridad del estadio para restablecer el orden, tal como lo reportó el comisario en su informe.
9. Sobre lo dicho, se tiene que si bien es cierto, no existe duda que el señor Luis Eduardo Méndez en su calidad de presidente del Club Independiente Santa Fe, tiene una prohibición de permanencia en las inmediaciones del terreno de juego durante el desarrollo del partido, tal como lo establece el artículo 80 del CDU de la FCF, se tiene que su descenso a dicho lugar ocurrió con ocasión a una situación de seguridad que surgió con agentes externos ubicados en un lugar de acceso restringido, razón por la que incluso intervino el comandante de la policía nacional e incluso, el presidente de la Dimayor hizo presencia en el lugar, ante lo ocurrido.
10. Así las cosas, sin que con lo ocurrido se afirme que se configura un eximente de responsabilidad disciplinaria, o que el Comité desconozca el contenido de lo dispuesto en el artículo 80 del CDU de la FCF, que dispone sobre la presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización, encuentra el Comité que para el caso en concreto el descenso del señor Luis Eduardo Méndez, presidente del Club Independiente Santa Fe, ocurrió con ocasión a la situación de carácter extraordinaria presentada con los escoltas del jugador Radamel Falcao García, considerando que el Club local es responsable de la seguridad del encuentro deportivo.
11. Que, tras practicar las pruebas solicitadas por el Club, se pudo establecer que una vez controlada la situación el señor Luis Eduardo Méndez se retiró a su palco, sin que, con su presencia en las inmediaciones del terreno de juego, se haya presentado alguna situación adicional a la ya reportada en el informe del comisario del partido.
12. Por lo anterior, concluye este Comité que no existe mérito, para imponer sanción de carácter disciplinario al señor Luis Eduardo Méndez, por la infracción descrita en el artículo 80 del CDU de la FCF, debido a que su presencia en las inmediaciones en el terreno de juego tras la finalización del primer tiempo del partido, se dio con ocasión a una situación excepcional de seguridad que requirió de su presencia allí, para que la situación ocurrida, se solucionara de una manera diligente, tal como se pudo establecer en el desarrollo del presente proceso.

13. Consecuencia de lo anterior, este Comité considera oportuno ordenar el cierre y archivo de la presente investigación.

2.1 SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorados los elementos de prueba obrantes en el expediente, se logró establecer que la situación ocurrida, surgió con ocasión a una novedad de seguridad presentada en las inmediaciones del terreno de juego, razón por la cual el Comité consideró, de manera excepcional, que la permanencia del presidente del Club Independiente Santa Fe, en dicho lugar, obedeció a la necesidad de intervenir para que la ocurrido se controlara de manera diligente, tal como ocurrió.

Por lo tanto, el comité en este caso consideró que el señor Luis Eduardo Méndez, no será sancionado disciplinariamente por la disposición del artículo 80 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Independiente S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Decreta el cierre y archivo del procedimiento disciplinario iniciado contra el Club Independiente Santa Fe S.A. y el señor Luis Eduardo Méndez Bustos, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Independiente S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3º. - Sancionar, al señor Radamel Falcao García Zarate , jugador del registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con suspensión de cuatro (4) fechas y multa de quince (15) SMLMV equivalentes a veintiún millones trescientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (\$21.352.500) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 72 del CDU de la FCF, en la conferencia de prensa post partido, disputado por la 6ª Fecha de la Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presunta infracción disciplinaria, como un hecho notorio tras la realización de la conferencia de prensa post partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Señor Radamel Falcao García Zarate en el desarrollo de la conferencia de prensa del partido disputado por la 6ª Fecha de la Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A, esbozó:

“.. no entendemos la serie de situaciones que se nos fueron dando en el encuentro que, perdemos también a Daniel Ruiz, que era muy importante, lo del primer gol que hay dudas pero siempre en todo el torneo, déjenme decir así me den cincuenta mil fechas no vuelvo a jugar nunca en Colombia pero es que, siempre ante la duda era en contra nuestro y cuando había que revisar nunca revisaban y, que se jodan los del VAR pero, en Manizales nos robaron dos penales, dos penales, uno que le hicieron a Mosquera y uno a Giordana, me hacen el favor pero nos robaron y todo el torneo ante la duda era en contra de Millonarios, así no vuelva a jugar en Colombia, no me importa un carajo, pero todo el torneo fue en contra de millonarios y, después dicen que le querían regalar el torneo a Radamel, que estupidez están diciendo, pero ante la duda siempre fue en contra de millonarios y no vuelvo a jugar nunca en Colombia, así me den cincuenta mil fechas, no vuelvo a jugar, peso siempre fue en contra de millonarios..

.. Y desde el torneo pasado fue un complot mediático, siempre a favor de millonarios, mentira ¡carajo ¡a la mierda ¡ si millonarios, siempre era en contra y cuando tenías que revisarnos el VAR nunca iban a revisar, y una falta que hacía millonarios, era penal enseguida, eso es lo que me llevo hoy” (sic).

2. Adicionalmente el Comité contó con la grabación oficial de la entrevista post partido, la cual, fue analizada al interior del presente trámite disciplinario, tal como se indicó en el auto de apertura, así: *“El Comité conoció de los hechos objeto de investigación, como un hecho notorio, tras las declaraciones del señor Radamel Falco García, jugador del Registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. durante la realización de la conferencia de prensa post partido.”*
3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, que tuvo inicio de manera oficiosa en ejercicio de la función otorgada por el artículo 164 del CDU de la FCF, con base en el *“hecho notorio”* ocurrido en la realización de la conferencia de prensa post partido, tal como se indicó en el auto de apertura.
4. Dentro del término conferido el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A, presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“El Comité no tiene la facultad estatutaria de crear ni legislar nuevos mecanismos que le permitan abrir un procedimiento disciplinario; mucho menos cuando se usa la categoría de “hecho notorio” para, como se explicará, subsanar el incumplimiento reglamentario del OMM que se derivó en el hecho de que el Comité no conociera de los hechos investigados en virtud de lo reportado en el Informe del OMM.

En el marco del principio de legalidad, debido proceso, división de poderes y tipicidad, cualquier actuación del Comité que se fundamente en arrogarse facultades que no le son expresamente asignadas en el CDU violaría grave y flagrantemente la reglamentación deportiva y la legislación colombiana.



hecho notorio" no puede ser un mecanismo que genere la apertura de una investigación disciplinaria, pues, como se establece en el artículo 167 del Código General del Proceso, los hechos notorios no requieren prueba. Entonces, cuando el Comité afirma que un hecho investigado es notorio y, aun así, se ve en la necesidad de correr traslado de unas imágenes audiovisuales para acreditar su ocurrencia, entra en la inexorable contradicción que se deriva en la conclusión de que el hecho investigado no es, de hecho, ni puede ser "notorio y no en ruedas de prensa, habiéndolas considerado como "hechos notorios".

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 del CDU (bajo el cual, el Comité dice estar facultado para conocer del presente asunto), "Los oficiales de partido están obligados a denunciar todas las infracciones de las que tuvieron conocimiento", es evidente que al tratarse de unos hechos ocurridos en una conferencia de prensa organizada por DIMAYOR y no a unas manifestaciones realizadas a través de redes sociales privadas de un sujeto disciplinable, el único mecanismo reglamentario para que el Comité inicie una investigación de oficio previsto en el CDU es cuando tiene conocimiento de un hecho en virtud del informe de un oficial de partido; cosa que, se reitera, en el presente caso no ocurrió.

En línea con los argumentos presentados en la sección anterior, teniendo en cuenta que en el inciso del artículo 164 se dispone expresamente que "Los oficiales de partido están obligados a denunciar todas las infracciones de las que tuvieron conocimiento", a menos que exista una denuncia, el Comité no tiene la facultad de investigar hechos que debieron haber sido reportados por los oficiales de partido y no lo fueron; pues de ser así, estaría usurpando las funciones de los oficiales de partido y estaría asumiendo el rol de tener que revisar absolutamente todos los hechos ocurridos en el marco de todos los partidos y juzgar cuáles son notorios y cuáles no, pues de hacerlo en algunos casos sí y en otros no, se estaría violando flagrantemente el derecho a la igualdad de los clubes afiliados a DIMAYOR.

(...)

(iv) Frente a los hechos investigados y la falta de concreción de la conducta

En el marco del derecho a la defensa y al debido proceso, nos permitimos manifestar que en el Auto de Traslado no se informa cuáles son las manifestaciones realizadas por el señor Radamel Falcao García que pueden considerarse como una presunta violación del artículo 72 del CDU; situación que nos deja en la imposibilidad fáctica y jurídica de ejercer de manera adecuada su derecho de contradicción, al no conocer con precisión ni exactitud cuáles son las "declaraciones" formuladas que están siendo investigadas por el Comité.

Si bien se adjunta el Video, este contiene diversas manifestaciones que no son identificadas ni individualizadas de manera adecuada por el Comité; es decir, el Comité no informa ni precisa cuestiones tan fundamentales como: (i) si la investigación está limitada a hechos "ocurridos en el partido" como reza la referencia del Auto de Traslado, (ii) por manifestaciones en contra de qué sujetos pasivos se está iniciando la investigación, o (iii) qué palabras o expresiones están siendo investigadas por el Comité. Respetuosamente, en el marco del derecho al debido proceso, nos permitimos manifestarles que es labor del Comité concretar e informar de manera adecuada las consecuentemente, de ninguna manera se le debe imponer a los sujetos disciplinables la función de especular cuales son aquellas.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





En este sentido, cuando la imputación es vaga, genérica, ambigua o no permite al imputado conocer con precisión de qué se le acusa y por qué, se considera que hay falta de concreción. Esto vulnera claramente el derecho fundamental a la defensa, ya que el investigado no puede ejercer adecuadamente sus derechos si no sabe exactamente cuáles son los hechos y las conductas que se le atribuyen.

Situación distinta ocurre, por ejemplo, en Autos de Traslado como el CDC 007/2025 o el CDC 029/2025, en donde el Comité claramente informa y diferencia de manera adecuada cuál es la conducta que estaba siendo investigada, permitiendo que se ejerza de manera debida el derecho de defensa y contradicción...

(...)

(v) *Apertura del procedimiento disciplinario*

Finalmente, en el marco del principio de tipicidad y legalidad, de manera respetuosa, nos permitimos manifestarles que Millonarios no está de acuerdo con que se le haya imputado al club la presunta comisión de una infracción disciplinaria, cuando (a) de acuerdo con el marco fáctico y jurídico establecido por el propio Comité en el Auto de Traslado, no existe ninguna conducta atribuible a Millonarios que se pueda constituir como una infracción al artículo 72 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (el "CDU") y (b) los clubes afiliados, como personas jurídicas, no son sujetos disciplinables según lo establecido en el artículo 72 del CDU.

De conformidad con lo indicado anteriormente, respetuosamente, solicitamos al Comité que se archive la presente investigación.

De forma subsidiaria, en el evento en que el Comité considere procedente imponer una sanción, se solicita respetuosamente que se imponga la sanción mínima conforme al artículo 46 del Código Disciplinario antecedentes disciplinarios del señor Radamel Falcao García por la infracción a la que se alude en el artículo 72, y, en segundo lugar, en la trayectoria deportiva y personal ejemplar que lo ha convertido en un referente indiscutible del fútbol colombiano.

El señor Radamel Falcao García ha forjado una carrera profesional que se caracteriza por un desempeño sobresaliente en los clubes en los cuales ha jugado, tanto en el contexto nacional como internacional. No solo ha acumulado logros que confirman su importancia futbolística, sino que también ha evidenciado un compromiso inquebrantable con la integridad, el juego limpio y el respeto por la disciplina deportiva. A lo largo de su trayectoria, se ha distinguido por encarnar los valores de liderazgo y cooperación, al tiempo que ha aportado de manera decisiva a la visibilidad y al progreso del fútbol colombiano en escenarios de máxima competición."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez analizados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., el Comité procede a emitir las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 72, numeral 1, del Código Disciplinario Único (CDU) de la FCF establece:



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



"Artículo 72. Declaraciones contra las autoridades del fútbol: A toda persona que, por cualquier medio de comunicación, formule declaraciones que comprometan la buena imagen de la FCF, sus afiliados o los afiliados a estos, la DIMAYOR y DIFUTBOL, o que afecten la honra de los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen la FCF, DIMAYOR o DIFUTBOL, sus autoridades, funcionarios o representantes, del personal técnico o de jugadores y, en general, de cualquier oficial u oficial de partido, se le impondrán las siguientes sanciones:

1. En el caso de jugadores multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción y una suspensión de cuatro (4) a ocho (8) fechas."

2. De los hechos constatados en la grabación oficial de la conferencia de prensa posterior al partido disputado en la 6ª Fecha de la Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A., se advierte que las declaraciones emitidas por el jugador Radamel Falcao García Zarate, no pueden pasar desapercibidas. Este Comité ha rechazado sistemáticamente cualquier acto que comprometa la buena imagen de la FCF, sus afiliados o los afiliados a estos, la DIMAYOR y DIFUTBOL, así como cualquier afectación a la honra de sus miembros.
3. Lo anterior, toma mayor sustento, cuando las declaraciones emitidas por personas de notoriedad pública, como el sujeto disciplinario en cuestión, tienen un impacto significativo en el imaginario colectivo y pueden influir en la percepción y conducta del público. Este efecto se amplifica cuando dichas declaraciones son realizadas en el marco de una conferencia de prensa transmitida en vivo por el canal licenciario, tal como ocurrió en el caso objeto de análisis de este Comité.
4. Sobre el particular, encuentra el Comité que el señor Radamel Falcao García Zarate, esbozó *"déjenme decir así me den cincuenta mil fechas no vuelvo a jugar nunca en Colombia pero es que, siempre ante la duda era en contra nuestro y cuando había que revisar nunca revisaban y, que se jodan los del VAR pero, en Manizales nos robaron dos penales, dos penales, uno que le hicieron a Mosquera y uno a Giordana, me hacen el favor pero nos robaron y todo el torneo ante la duda era en contra de Millonarios, así no vuelva a jugar en Colombia, no me importa un carajo, pero todo el torneo fue en contra de millonarios"*
5. Tras valorar la defensa presentada por el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., y por el jugador investigado observa este Comité como argumento principal, la afirmación con la que se indica que este órgano disciplinario no tiene la facultad estatutaria de crear ni de legislar nuevos mecanismos que le permitan abrir procedimiento disciplinario, usando la expresión *"hecho notorio"*.
6. Al respecto es importante precisarle al Club y al jugador investigados en el presente trámite, que el artículo 164 del CDU confiere al Comité Disciplinario del Campeonato la facultad de perseguir infracciones disciplinarias bien sea: de oficio, por queja o por denuncia de un tercero, motivo por el cual, el tenor literal de la norma es claro y, no es dable aplicar interpretación, máxime cuando esta se aleja de la norma.



7. Entonces, tal como se indicó en el auto de apertura *“el Comité Disciplinario del Campeonato, en ejercicio de sus facultades, **en los términos del artículo 164 del CDU de la FCF**, inicia procedimiento disciplinario contra del señor Radamel Falcao García jugador del registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A, y en contra del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.”* este órgano disciplinario, en ejercicio de sus facultades, tras la ocurrencia de los “hechos notorios” de manera oficiosa decidió dar inicio al trámite disciplinario.
8. Con lo anterior, se precisa que no le asiste razón a los investigados en la afirmación, con la que, a su juicio, consideró que este órgano disciplinario creó o legisló nuevos mecanismos para dar apertura al procedimiento disciplinario, pues como ya se indicó, las mismas están descritas en el artículo 164 del CDU de la FCF y, es con base en dicho precepto normativo que el Comité motivó la apertura del procedimiento disciplinario, razón por la cual se precisa que, el Comité no está creando mecanismo de apertura, si no que se ciñe a las competencias establecidas en el CDU de la FCF.
9. Ahora bien, frente a la imputación del artículo 72 del CDU de la FCF, el Club afirma que no conoce con exactitud cuales son las declaraciones formuladas, razón por la cual a su juicio están ante la imposibilidad fáctica y jurídica de ejercer de manera adecuada su derecho de contradicción.
10. Respecto a lo anterior, debe indicarse a los investigados, esto es el señor Radamel Falcao García Zarate y al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. que, en el video remitido junto con el auto de apertura, se evidencia con exactitud las declaraciones emitidas por el jugador Radamel Falcao García en donde puntualmente esbozó:

“déjenme decir así me den cincuenta mil fechas no vuelvo a jugar nunca en Colombia pero es que, siempre ante la duda era en contra nuestro y cuando había que revisar nunca revisaban y, que se jodan los del VAR pero, en Manizales nos robaron dos penales, dos penales, uno que le hicieron a Mosquera y uno a Giordana, me hacen el favor pero nos robaron y todo el torneo ante la duda era en contra de Millonarios, así no vuelva a jugar en Colombia, no me importa un carajo, pero todo el torneo fue en contra de millonarios y, después dicen que le querían regalar el torneo a Radamel, que estupidez están diciendo, pero ante la duda siempre fue en contra de millonarios y no vuelvo a jugar nunca en Colombia, así me den cincuenta mil fechas, no vuelvo a jugar, peso siempre fue en contra de millonarios”
11. Lo anterior permite concluir, que el video de la conferencia de prensa remitido al Club junto con el auto de apertura, además de ser una prueba sumaria, sobre la misma el Comité garantizó el libre ejercicio de contradicción y de defensa de los investigados, por lo tanto, tampoco le asiste razón al Club y al jugador al afirmar, que se ha vulnerado el derecho fundamental de defensa, porque basta con visualizar el video, para evidenciar que el señor Radamel Falcao García Zarate, esbozó una serie de juicios tales como *“que se jodan los del VAR pero, en Manizales nos robaron dos penales”*.
12. En ese contexto, el Comité de manera reiterada ha indicado que una conferencia de

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



prensa post partido no es el escenario adecuado para expresar vehementemente críticas o reparos sobre decisiones arbitrales, tal como lo hizo el investigado en el caso que nos ocupa, pues la forma y el contenido de sus declaraciones resultan concluyentes para el análisis disciplinario.

13. Dichas afirmaciones al ser determinantes para establecer la competencia de este Comité, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 del CDU de la FCF, el cual, protege la buena imagen de la FCF, sus afiliados y sus organismos vinculados, así como la honra y buen nombre de quienes los conforman.
14. Aunque el artículo 72 no especifica un sujeto pasivo calificado, sí establece que las declaraciones deben dirigirse contra la FCF, sus afiliados, la DIMAYOR, la DIFUTBOL o sus miembros, autoridades, funcionarios, personal técnico o jugadores.
15. En este caso, el señor Radamel Falcao García Zarate puso en duda la imparcialidad del cuerpo arbitral, y de la utilización de la herramienta VAR, comprometiendo así su buen nombre e imagen.
16. En consecuencia, el Comité debe advertir al Club investigado y al jugador Radamel Falcao García Zarate que tales afirmaciones no solo afectan la reputación institucional, sino que también exponen injustamente a particulares que desempeñan sus funciones conforme a las reglas de juego.
17. Es así como el Comité rechaza enfáticamente estas expresiones, especialmente cuando provienen de una persona con notoriedad pública en el fútbol nacional e internacional, como lo es el jugador investigado, pues pueden generar un mensaje de violencia que este organismo ha procurado erradicar en cumplimiento a las disposiciones reglamentarias y disciplinarias que lo rigen.
18. Habida cuenta de lo anterior, se recuerda a los investigados que cuentan con canales oficiales para manifestar su disconformidad con las decisiones arbitrales. Por ello, no es aceptable que el señor Radamel Falcao García Zarate, en el marco de una conferencia de prensa oficial, transmitida en vivo, emita declaraciones que sugieran sospechas sobre la labor arbitral, distorsionando así el propósito de estos espacios de comunicación.
19. Por estas razones, el Comité concluye que la conducta del señor Radamel Falcao García Zarate jugador del registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., al haber realizado tales declaraciones en un espacio de amplia difusión, es reprochable a la luz del numeral 1 del artículo 72 del CDU de la FCF, dado que atentó contra la buena imagen y honra de los oficiales del partido.
20. Finalmente, se recuerda que, conforme a los reglamentos y al protocolo de medios de la Dimayor, la conferencia de prensa post partido tiene el propósito de que los directores técnicos y jugadores expongan sus apreciaciones sobre el encuentro, en un marco de respeto a las personas y a las instituciones, sin promover mensajes de violencia o desprestigio hacia los integrantes del fútbol profesional colombiano.

21. Es por eso que este Comité considera que la conducta del jugador Radamel Falcao García Zarate del registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., como persona de notoriedad pública y al ser escuchado por una amplia colectividad, considerando el medio de difusión de su mensaje, resulta reprochable a luz del numeral 1 del artículo 72 del CDU de la FCF, ya que sus afirmaciones en la conferencia de prensa, atentaron contra la buena imagen y honra de los oficiales del partido.
22. Que de acuerdo con los reglamentos y en particular el protocolo de medios de la Dimayor, la conferencia de prensa después del partido se realiza con el ánimo de que el director técnico, y un jugador de cada equipo, puedan presentar sus apreciaciones de lo sucedido en el encuentro deportivo, siempre en el marco del respecto a las personas y a las instituciones, sin conllevar mensajes colectivos de violencia y repudio a los integrantes del FPC.
23. Las consideraciones efectuadas por el Comité logran demostrar que las manifestaciones y declaraciones realizadas en la rueda de prensa después del partido por la 6ª Fecha de la Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A., atentan contra la buena imagen de los individuos que conformaron el cuerpo arbitral y por ende la estructura del Fútbol de la que hace parte la FCF.
24. Por lo anterior, el Comité una vez ha constatado que la conducta desplegada por el señor Radamel Falcao García Zarate, jugador del registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., cumple con los presupuestos fácticos y jurídicos contemplados en el numeral 1 del artículo 72 del CDU de la FCF, y al denotar la gravedad de las palabras con las que el investigado se dirigió contra las decisiones arbitrales, se optará por la imposición la sanción mínima consistente en una suspensión de cuatro (4) fechas y multa de quince (15) SMLMV, equivalentes a veintiún millones trescientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (\$21.352.500).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Radamel Falcao García Zarate, jugador del registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., con suspensión de cuatro (4) fechas y multa de quince (15) SMLMV, equivalentes a veintiún millones trescientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (\$21.352.500), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 72 del CDU de la FCF, en la conferencia de prensa del partido disputado por la 6ª Fecha de la Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



1. Sancionar al señor Radamel Falcao García Zarate, jugador del registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., con suspensión de cuatro (4) fechas y multa de quince (15) SMLMV, equivalentes a veintiún millones trescientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (\$21.352.500), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 72 del CDU de la FCF, en la conferencia de prensa del partido disputado por la 6ª Fecha de la Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato y el de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 4º. - Sancionar al Club América de Cali S.A. (“América”) con multa de un millón, setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 55 del Reglamento de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 9ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de un correo electrónico en el cual el Club Asociación Deportivo Cali presentó una queja en contra del Club América de Cali S.A.

I. TRÁMITE PROCESAL

El Comité a través de correo electrónico enviado por el Club Asociación Deportivo Cali el 25 de junio de 2025, tuvo conocimiento del siguiente reporte:

“Me permito poner en conocimiento de la Dimayor, que en el partido de la fecha 9, de la Liga Femenina, entre el América y el Deportivo Cali, jugado el día jueves 12 de junio de 2025, no recibimos las boletas de cortesía que el América de Cali debía enviarnos. Se solicitaron varias veces y no las enviaron.” (Sic)

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club América de Cali S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en la queja presentada por el Club Asociación Deportivo Cali.
2. Dentro plazo inicialmente otorgado el Club presentó una solicitud de ampliación del término para la presentación de los descargos.
3. Otorgada la ampliación del plazo, no se recibió pronunciamiento alguno por parte del referido club.



II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta el Club América de Cali S.A., no presentó descargos, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)”

2. Ahora bien, el artículo 55 del Reglamento de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, establece lo siguiente,

“Artículo 55º.- BOLETERÍA PARA EL CLUB VISITANTE.

En todos los partidos de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, el club local deberá entregar al delegado del club visitante cuarenta (40) boletas de cortesía, discriminadas así veinte (20) correspondientes a la tribuna occidental y veinte (20) de la tribuna oriental. Estas boletas deberán ser entregadas bajo las disposiciones legales vigentes, a más tardar el día anterior al partido, debiendo informar a la Gerencia Deportiva de la DIMAYOR respecto al cumplimiento de esta obligación.”

3. Sobre este punto, este Comité reitera que el Reglamento de la Liga Femenina 2025, es claro en establecer una obligación a cargo del Club que funge como local de entregar al delegado del Club visitante cuarenta (40) boletas de cortesía, distribuidas equitativamente entre las tribunas occidental y oriental. Esta entrega debe hacerse a más tardar el día anterior al partido, y se debe notificar del cumplimiento a la Gerencia Deportiva de DIMAYOR.
4. Conforme a lo expuesto en la queja presentada por el Club Asociación Deportivo Cali, este Comité constata que, el Club Asociación Deportivo Cali, en su calidad de equipo visitante en el partido objeto de investigación, no le fueron entregadas las boletas de cortesía que le correspondían reglamentariamente.
5. Por consiguiente, la conducta atribuida al Club América de Cali S.A. constituye un incumplimiento de una disposición reglamentaria de carácter obligatorio, relacionada directamente con el desarrollo del partido y del campeonato al igual que de la logística de acceso del club visitante, lo cual configura una infracción al artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la FCF.
6. El incumplimiento del Club América de Cali no solo representa una vulneración a una

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



obligación reglamentaria expresa.

7. Por lo tanto, es preciso recordarle al Club investigado que el artículo 78 literal f) del CDU de la FCF, contempla una multa de cinco (5) a veinte (20) SMMLV, a cargo del club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato respecto a los protocolos, identificación, seguridad o cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria relacionada con el espectáculo deportivo.
8. Teniendo en cuenta además que el club investigado no presentó descargos, dentro del término otorgado, este Comité considera que se infringieron las disposiciones reglamentarias estipuladas en el Reglamento de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025 y, por ende, recae sobre el Club América de Cali S.A. responsabilidad disciplinaria, descrita en el literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF.
9. Así las cosas, no se evidencia la existencia de antecedentes, por lo tanto, se procederá con la imposición de multa de cinco (5) SMMLV siendo esta la sanción mínima establecida por el artículo 78 del CDU de la FCF.
10. Finalmente, respecto de la multa, se precisa que en aplicación al literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, se debe aplicar la reducción del 75%, por lo tanto, la misma, será el equivalente a un millón, setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió Sancionar al Club América de Cali S.A. con multa de un millón, setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 55 del Reglamento de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 9ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club América de Cali S.A. con multa de un millón, setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 55 del Reglamento de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5°. - Sancionar al señor Damir Ceter Valencia, jugador del registro del Club Jaguares F.C.S.A (“Patriotas”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Final Vuelta del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Jaguares F.C.S.A. y el Club Patriotas Boyacá S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó:

“el jugador No. 24 de Jaguares Ceter Damir después de marcar el gol se quita la camiseta” (sic)

2. Del informe del árbitro se pudo constatar que, el jugador Damir Ceter Valencia, jugador del registro del Club Jaguares F.C.S.A., en el minuto 67 del partido disputado por la Final Vuelta del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Jaguares F.C.S.A. y el Club Patriotas Boyacá S.A. se despojó la camiseta al momento de celebrar un gol en favor del Club al que pertenece.

3. Sobre el particular, el artículo 69 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 69. Levantarse o despojarse de la camiseta en el momento de celebrar un gol.

El jugador que en el momento de celebrar un gol se levante la camiseta o se despoje de la misma será sancionado con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”

4. Conforme con el artículo citado, es claro que la conducta del jugador que se despoje la camiseta al momento de celebrar un gol, es reprochable de cara a las normas disciplinarias descritas en el CDU de la FCF.

5. Por esta razón el Comité Disciplinario de Campeonato procederá a dar aplicación a lo descrito en el artículo 69 del Código Disciplinario Único de la FCF e impondrá la multa única allí establecida correspondiente a diez (10) SMMLV.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en el literal f del artículo 19 del CDU de la FCF, se debe aplicar el descuento del 50% allí descrito, por lo tanto, la misma será equivalente a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500).

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité sancionó al señor Damir Ceter Valencia, jugador del registro del Club Jaguares F.C.S.A, al constatar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos previstos en el artículo 69 del CDU de la FCF, quien se despojó la camiseta, para celebrar un gol en el minuto



67' del partido disputado por la Final Vuelta del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Jaguares F.C.S.A. y el Club Patriotas Boyacá S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al señor Damir Ceter Valencia al jugador del registro del Club Jaguares F.C.S.A, con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final Vuelta del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Jaguares F.C.S.A. y el Club Patriotas Boyacá S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 6°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCÚN PÉREZ
Secretario

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166

